

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02936/INFOEM/IP/RR/20201 interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chiautla, a la solicitud de acceso a la información 00075/CHIAUTLA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de las solicitudes de información.**

Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, en la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*derivado de mi solicitud numero 00067/CHIAUTLA/IP/2021 quiero me entreguen los recibos de pago o equivalente de las licencias de construccion de la obra marcada con numero de expediente DU/CHI/029/2021.”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA:***

*A través de SAIMEX.”*

##### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio UTAIP/17/05/2021/243, de misma fecha de presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Solicitante, mediante el cual proporciona la respuesta de la Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal.

El Ayuntamiento de Chiautla adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número DU/077/2021, del seis de mayo de dos mil veintiuno, signado por la Directora de Desarrollo Urbano y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual señala que en el expediente señalado en la solicitud, existían dos expresiones documentales que daban cuenta de lo peticionado, el formato de orden de pago y la factura electrónica expedida por la Tesorería Municipal, mismas que únicamente se expedirían en copia certificada.

ii) Oficio número CHI/TES/0127/2021, del tres de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Tesorero Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que previo cotejo de la información solicitada proporcionaba el recibo de pago de la licencia de construcción con número de expediente DU/CHI/029/2021.

iii) Orden de pago, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*no entrega documentación solicitada”*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no entrega documentación solicitada.”*

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02936/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el mismo día de su emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado sin número, de misma fecha de presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó su respuesta primigenia.

**d) Vista del Informe Justificado.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular los Informes Justificados, por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar, que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El seis de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VI, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó los recibos de pago o equivalente de las licencias de construcción de la obra número DU/CHI/029/2021.

En respuesta, las áreas del Sujeto Obligado realizaron lo siguiente:

- La Dirección de Desarrollo Urbano precisó que los documentos que daban cuenta de lo solicitado y obraban dentro del expediente DU/CHI/029/2021, eran la orden de pago y la factura electrónica expedida por la Tesorería Municipal, las cuales ponía a disposición en copia certificada, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes, y
- La Tesorería Municipal, proporcionó la Orden de Pago emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, para la Modificación de una Obra.

Ante dicha circunstancia, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió

por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al precisar que no se le había entregado lo peticionado, situación que actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información; las respuestas proporcionadas, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba diversas **documentales públicas**, consistente en las constancias entregadas en respuesta a la solicitud por parte de la Tesorera Municipal, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de*

*actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza por lo que se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes, la información entregada y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, en principio es necesario recordar que la pretensión del Particular es obtener información del número de expediente DU/CHI/029/2021, derivado de la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Chiautla, para atender la solicitud con número 00067/CHIAUTLA/IP/2021.

En ese contexto, se realizó una búsqueda en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y se localizó que, en contestación a la solicitud previamente referida, el Sujeto Obligado proporcionó el oficio DU/050/2021, por medio del cual la Dirección de Desarrollo Urbano, precisó que el número de expediente DU/CHI/029/2021, era referente a una Licencia de construcción, para la remodelación de obra, con número de identificación 32848, con fecha de expedición el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, se trae como hecho notorio, con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que la autoridad debe invocarlos, aunque no sean alegados por las partes. Asimismo, en la Jurisprudencia número 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala, publicada en la página 285 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, se establece que los órganos jurisdiccionales pueden invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido.

Conforme a lo anterior, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los comprobantes de pago, de la Licencia de construcción para la remodelación de obra, con número de identificación 32848, referente al expediente DU/CHI/029/2021.

Sobre lo anterior, es necesario traer a colación la Cédula de Información del Registro

Municipal de Trámites y Servicios, denominada Licencias de Construcción (consultado en <http://chiautla.edomex.gob.mx/sites/chiautla.edomex.gob.mx/files/files/Tramites%20y%20servicios/Desarrollo%20Urbano/licencia%20de%20construccion%20obra%20nueva%20mayor%20de%2060%20mts%20%20desarrollo%20urbano.pdf>, el seis de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas), establece el costo de la autorización, el cual será por metro cuadrado de construcción, tal como se observar a continuación:

DURACIÓN DEL TRÁMITE:	DE 15 A 20 MINUTOS APROXIMADAMENTE	TIEMPO DE RESPUESTA:	3 DIAS HABILES					
COSTO:	\$30.41 POR M2 EN OBRA HABITACIONAL, \$42.57 POR M2 EN OBRA COMERCIAL Y 58.21 POR M2 EN OBRA RESIDENCIAL.							
FORMA DE PAGO:	EFFECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	TARJETA DE CRÉDITO	<input type="checkbox"/>	TARJETA DE DÉBITO	<input type="checkbox"/>	EN LÍNEA (PORTAL DE PAGOS)	<input type="checkbox"/>
DÓNDE PODRÁ PAGARSE:	EN LA TESORERIA MUNICIPAL							
OTRAS ALTERNATIVAS:								
CRITERIOS DE RESOLUCION DEL TRÁMITE:	CUANDO EL PARTICULAR REALICE EL TRAMITE Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, SE LE HARA ENTREGA DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE, EN CASO DE NO SER ASI, SE LE BRINDARA LA ASESORIA NECESARIA PARA QUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE SE LE EXTIENDA SU LICENCIA DE CONSTRUCCION							

De tales situaciones, en el presente caso, se solicitan los documentos que acrediten que el solicitante de la Licencia de Construcción del expediente número DU/CHI/029/2021, realizó el pago en la Tesorería Municipal, para obtener dicha autorización.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, a la Dirección de Desarrollo Urbano y la Tesorería Municipal; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que debe seguir el Sujeto Obligado para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar las unidades administrativas que se pudieron pronunciar de la información solicitada, se trae a colación el Bando Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, 2019-2021, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- **Tesorería Municipal (Artículo 48):** Que administra la Hacienda Pública Municipal; recauda los ingresos a través de la Jefatura de Ingresos, lleva los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios.
- **Desarrollo Urbano (Artículo 63):** Que Autoriza, controla y vigila la utilización y aprovechamiento del suelo; expide las licencias, autorizaciones y documentos oficiales de su competencia y otorga licencias de construcción y autorizaciones respectivas.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turnó el requerimiento de información, a las unidades administrativas competentes, a saber, Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal, por lo que, cumplió con parte del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, la Dirección de Desarrollo Urbano, en respuesta precisó que los documentos que daban cuenta de lo solicitado era la Orden de pago expedida por dicha área y la factura emitida por la Tesorería Municipal al realizar la entrega del monto señalado, en dicha orden;

al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información. Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Así, este Instituto colige que los documentos señalados por el Sujeto son los que dan cuenta de la información solicitada, por lo siguiente:

- La Orden de pago es el documento mediante el cual la Dirección de Desarrollo Urbano indica el importe de pago para obtener una licencia de construcción, el cual debe ser entregado a la Tesorería Municipal, para poder realizar la transacción, y
- La Factura emitida por la Tesorería Municipal, es el documento resultante del pago realizado por el solicitante, el cual debe ser entregado a la Dirección de Desarrollo Urbano para que expida la autorización referida.

Conforme a lo anterior, se logra observar que los documentos mencionados, son los que obran en los archivos del Ayuntamiento y dan cuenta de lo peticionado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, la información que da por atendido el requerimiento de información es la Orden de pago y factura localizada en el expediente DU/CHI/029/2021.

En ese contexto, la Tesorería Municipal, proporcionó la Orden de Pago emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano, para la Modificación de una Obra, con número de recibo oficial de ingresos 32848, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En ese contexto, este Instituto cotejó dicho documento, con la información proporcionada en el oficio número oficio DU/050/2021, previamente referido, y logro advertir que corresponde a la Orden de Pago emitida dentro del expediente DU/CHI/029/2021 y, por lo tanto, se considera que desde respuesta, el Ayuntamiento de Chiautla proporcionó una de los documentos que dan cuenta de la información petitionada; no obstante, omitió entregar aquel resultante del pago realizado por el solicitante de la licencia, es decir, la factura.

Así, se logra observar que la Tesorería Municipal, únicamente dio acceso a uno de los documentos que dan cuenta de lo petitionado, por lo que, no se puede dar por atendido el requerimiento de información y resulta procedente ordenar la entrega.

En ese contexto, es necesario precisar que la Dirección de Desarrollo Urbano, puso a disposición del ahora Recurrente, tanto la Orden de Pago, como la factura emitida por la Tesorería Municipal, en copias certificadas, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes; sobre dicha situación, el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, **cuando lo petitionado no pueda**

**entregarse en dicha modalidad, se deberá ofrecer otra u otras formas, para lo cual, se tendrán establecer de manera fundada y motivada la imposibilidad de proporcionar la información en la modalidad elegida.**

Conforme a lo anterior, se logra desprender que la Dirección de Desarrollo Urbano, no fundó, ni motivó el cambio de modalidad, ni señaló la imposibilidad de proporcionar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; situación que toma relevancia, pues la Tesorería Municipal, entregó para de lo peticionado, en dicho sistema.

Así, se colige que la respuesta entregada por dicha unidad administrativa, resulta incongruente, pues cambio la modalidad de entrega, cuando estaba en posibilidades de proporcionar la factura, en el medio elegido por el ahora Recurrente; sobre dicha situación, el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Asimismo, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan*

*guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada; por tales consideraciones, al incumplir con dicho principio, por parte del Sujeto Obligado, no se puede validar la respuesta, pues como se refirió, la Dirección de Desarrollo Urbano, cambio la modalidad de entrega, cuando estaba en posibilidades de entregarle a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

De tales circunstancias, y toda vez que el Ayuntamiento omitió proporcionar la factura emitida por la Tesorería Municipal, se considera que el agravio hecho valer es **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que, resulta procedente, en términos de los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, ordenar su entrega.

No pasa desapercibido para este Instituto que el documento que dé cuenta de lo solicitado, pudiera contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión

pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información 00075/CHIAUTLA/IP/2021, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Desarrollo Urbano y Tesorería Municipal, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Factura emitida por la Tesorería Municipal, localizada en el expediente número DU/CHI/029/2021, referida en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento parte de la información petitionada, por lo que, le deberá entregar la factura emitida por la Tesorería Municipal, documento que también da cuenta de lo petitionado.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información 00075/CHIAUTLA/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Factura emitida por la Tesorería Municipal, localizada en el expediente número DU/CHI/029/2021, referida en respuesta.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 02936/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Chiautla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN